

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-026/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS CON SEDE EN SOMBRERETE, ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIADO: OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ

COLABORACION: ABRAHAM GONZÁLEZ GUERRERO

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente **SM-JRC-237/2024**, por lo que se **confirman** los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal por el principio de mayoría relativa, a la planilla postulada por el Partido Político Morena.

GLOSARIO

Actor, Partido Promovente o PRI:	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad Responsable o Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral o Ley Adjetiva:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Morena:	Partido Político Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral

1. Jornada Electoral. El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral de la elección federal y local dentro del actual proceso electoral ordinario 2023-2024.

2. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, misma que concluyó el seis siguiente, obteniéndose los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,516	Tres mil quinientos dieciséis
	7,084	Siete mil ochenta y cuatro
	238	Doscientos treinta y ocho
	645	Seiscientos cuarenta y cinco
	1,440	Mil cuatrocientos cuarenta
	1,019	Mil diecinueve

TRIJEZ-JNE-026/2024

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 morena	11,027	Once mil veintisiete
 alianza Zacatecas	269	Doscientos sesenta y nueve
 PES	82	Ochenta y dos
 FUERZA MÉXICO	2	Dos
 UNIÓN POR MÉXICO	231	Doscientos treinta y uno
 MAZ	403	Cuatrocientos tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	7	Siete
VOTOS NULOS	1,407	Mil cuatrocientos siete
VOTACIÓN TOTAL	27,370	Veintisiete mil trescientos setenta

En virtud de los resultados obtenidos, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena.

II. Juicio de nulidad

1. Demanda. El diez de junio, el PRI presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la demanda del presente medio de impugnación para solicitar la nulidad de la votación recibida en tres casillas, así como la anulación de la elección municipal.

2. Recepción y Turno. El quince de junio, el expediente se registró con la clave TRIJEZ-JNE-026/2024 y fue turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para su respectivo análisis y propuesta de resolución, en la misma fecha se radicó el medio de impugnación; así mismo, se realizaron los requerimientos que se estimaron necesarios con el fin de contar con los elementos propicios para resolver.

4. Sentencia de desechamiento. El dos de julio, el Tribunal emitió sentencia de desechamiento dentro del Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-026/2024, al considerar que la demanda se había presentado de manera extemporánea, razón por la cual se acreditaba una causal de improcedencia contenida en la Ley de Medios.

5. Impugnación federal. En contra de esa determinación, el PRI interpuso Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

El dieciséis de agosto dicha autoridad emitió la sentencia SM-JRC-237/2024 en la que decidió **revocar** la diversa emitida por este Tribunal, al considerar incorrecta la inferencia respecto a que la demanda del medio de impugnación primigenio se había presentado fuera del plazo que establece la ley. En ese tenor, se ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución en la que se valoren la totalidad de las constancias que obran en autos, otorgando un plazo de cumplimiento de tres días contados a partir de la notificación de ese fallo.

6. Recepción y trámite del medio de impugnación. El diecisiete de agosto se recibieron los autos originales del medio de impugnación, por lo que se procedió a retornar el asunto a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes quien fue el Ponente inicial. En su oportunidad el expediente se radicó en la ponencia, luego se emitió el Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción al no existir diligencias pendientes por desahogar por lo que se ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio de nulidad electoral presentado por el PRI, con el objeto de controvertir los resultados obtenidos en la elección municipal de Sombrerete, Zacatecas, al considerar que existen irregularidades que pudiesen generar la nulidad de la votación obtenida en diversas casillas, lo cual traería consigo un cambio en el ganador de esa elección, asimismo

TRIJEZ-JNE-026/2024

indica que ocurrieron irregularidades graves que pueden generar la nulidad total de la elección.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, base B, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 8, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Medios; 17, apartado A. fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad generales para los medios de impugnación, previstos en el artículo 13 de la Ley de Medios, así como los específicos del juicio de nulidad que establecen los diversos numerales 52, párrafo primero, y 55, párrafo segundo, fracción III, del ordenamiento invocado, como se muestra a continuación.

1. Requisitos generales.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley de Medios, pues el cómputo municipal concluyó el seis de junio, y el juicio de nulidad se presentó el diez siguiente.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, dado que el juicio de nulidad fue promovido por el PRI, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Medios.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por Ana Velia Segovia Bañales en su calidad de representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, y dicha personalidad

es reconocida por la Autoridad Responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Dicho requisito está cumplido, toda vez que se promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir del Consejo Municipal, el cómputo de la elección del Ayuntamiento; elección en la cual participó, de ahí que cuente con interés jurídico para hacer valer diversas causas de nulidad de votación recibida en las casillas.

f) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

2. Requisitos especiales

a) Señalar la elección que se impugna. Se satisface este requisito, ya que el Actor señala que impugna la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, así como el cómputo realizado por el Consejo Municipal, la calificación que hizo dicho órgano electoral de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

b) Individualización de las casillas y causales de nulidad. Se estima que se colma tal requisito, en virtud de que el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en 3 casillas, mismas que identifica por sección y tipo de casilla, relacionando las causales que considera actualizadas para cada una de ellas.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Controversia planteada

El Partido Recurrente interpone juicio de nulidad electoral en contra de los resultados de la votación obtenida en diferentes casillas electorales para la elección municipal de Sombrerete, Zacatecas, así como la nulidad de la elección por

TRIJEZ-JNE-026/2024

irregularidades graves al considerar que, se actualizan diversas causales de nulidad de votación previstas en el artículo 52 y 53 de la Ley de Medios, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca.

Al respecto, el promovente sustenta sus agravios en irregularidades supuestamente ocurridas el día de la jornada electoral, para lo cual indica que se afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección del Ayuntamiento y por ende, también se afectó la validez de la elección, de ahí que, sus inconformidades las resume esencialmente en dos apartados:

a) Nulidad de casillas

En el caso que nos ocupa, se impugna la votación recibida en tres casillas, las cuales se describen en la tabla que se inserta a continuación:

No.	Casilla	Causal de nulidad establecida en el artículo 52 de la Ley de Medios
1291	C1	fracción II, consistente en ejercer presión sobre el electorado
1306	B1	
1306	C1	

En primer término, señala que en las casillas mencionadas se ejerció presión sobre los electores y los funcionarios de casillas, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley de Medios, tal como se señala a continuación:

- En las afueras de la casilla 1291 Contigua 1, existió la presencia de un vehículo con logotipos de Morena, así como del candidato a la Senaduría, Saúl Monreal, con la leyenda “R de Ramiro”.
- A su vez, a las afueras de la casilla 1306 Básica, se encontraba un vehículo blanco, marca Sentra, con una calcomanía de Morena.
- De igual manera, afuera de la casilla 1306 Contigua 1, se presencié un vehículo blanco, marca Sentra, con una calcomanía de Morena.

Simultáneamente, resalta que dichos vehículos fueron abordados por los promotores o activistas de Morena, al momento de que los electores se

encontraban formados para emitir su sufragio, lo cual supuestamente genera una causa de nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas, infringiendo el principio de equidad en la contienda, lo que presuntamente resultó ser determinante para el resultado de la votación.

b) Nulidad de la votación

Se impugna la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, por parte del Consejo Municipal, al considerar que se actualiza la causal de nulidad por violaciones graves que establece el artículo 53, fracción V, de la Ley de Medios, al considerar que presuntamente se cometieron violaciones sustanciales a los principios rectores en materia electoral, en específico el de certeza y la libertad del sufragio, cuyos efectos se reflejaron en los resultados, por lo que tiene como consecuencia anular la elección municipal por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Aduce lo anterior en razón de que varias personas fueron víctimas de intimidación por parte de militantes de Morena, de las fuerzas de seguridad de la Policía Estatal y de la Guardia Nacional, a favor del mismo partido político.

No pasa desapercibido que en el escrito de demanda se menciona que se violentó en perjuicio del Actor lo estipulado en la fracción XI del artículo 52, de la Ley de Medios, sin embargo este Tribunal no analizará dicho planteamiento, ya que es una expresión genérica que no relaciona con algún hecho formulado en el mismo o en una casilla específica.

Expuesto lo anterior, se establecerá el marco normativo relativo la carga procesal exigida cuando se pretenda la nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente, se analizará la causal de nulidad de la elección aducida.

2. Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto, la cuestión jurídica a dilucidar consiste en determinar si de conformidad con los agravios expresados por el Partido Promovente y con base en

los medios probatorios que integran el expediente se acreditan las irregularidades denunciadas, cumpliendo cabalmente con lo que señala la Ley de Medios y en consecuencia, procede anular o no la votación en las casillas impugnadas o de la elección, con sus consecuencias legales.

3. Metodología de estudio

Con el objeto de realizar un análisis exhaustivo de los hechos y planteamientos, la construcción argumentativa de la presente sentencia se realizará bajo el esquema siguiente:

- **Cuestiones previas.** En este apartado se establecerá el parámetro general respecto a la implicación que tiene el decretar la nulidad de los resultados de la votación que se obtienen en casillas, posteriormente se describirán los medios de prueba que forman parte de autos y se establecerá su valoración, con el objeto de evitar una repetición de argumentos en los apartados subsecuentes.
- **Estudio de las causales de nulidad, marco normativo y determinación.** Se analizarán las causales de nulidad hechas valer en el presente juicio y se determinará el marco normativo general aplicable a las mismas, con la finalidad de establecer los supuestos legales que deben concurrir para acreditar plenamente la existencia de alguna de ellas; consecuentemente se procederá a realizar un análisis conforme a las casillas impugnadas, la causal que se hace valer y los planteamientos de la demanda. En dicho estudio se verificarán los medios de prueba aplicables a cada caso concreto para determinar si se configura o no la causal de nulidad.

4. Cuestiones previas.

- **De los actos válidamente celebrados.**

Este Tribunal considera que, al realizar el análisis de las causales de nulidad invocadas, se debe proteger el ejercicio democrático que conlleva la emisión de un sufragio, por lo cual, una decisión relativa a nulificar los resultados de la votación recibida en una o varias casillas únicamente procederá cuando se acredite sin lugar

a dudas la configuración de una causal establecida en la normatividad siempre y cuando la irregularidad sea determinante para generar un cambio de resultado².

En ese entendido, ante la existencia de errores mínimos que puedan ser subsanados y no sean determinantes se privilegiará la voluntad ciudadana evitando la injerencia jurisdiccional sobre el ejercicio democrático.

- **Pruebas que obran en autos y valoración.**

A continuación se describen los medios de prueba que serán objeto de análisis para resolver la controversia:

<p>a) Aportadas por el Actor:</p>	<p>Documental privada: original de la hoja de incidentes emitida por el representante del PRI, ante la mesa directiva de la casilla 1306 Contigua 1.</p> <p>Documental privada: original de la hoja de incidentes emitida por la representante del PRI, ante la mesa directiva de la casilla 1306 Básica 1.</p> <p>Documental pública: original de las certificaciones testimoniales notariales, levantadas por el notario público No. 18, en solicitud de los ciudadanos Yesica Coronado Estupiñán, Alma Delia Castro Ávila, Zaira Clarisa Flores Martínez, Yamel Armando Reyes Herrera, Cinthia Alejandra Ramírez Domínguez, Brenda Soledad Rivas Estrada, Luis Andrés Rivas Castillo, Verónica Margarita Santos Martínez y Martha Concepción Mena Fraire .</p> <p>Instrumental de actuaciones y presuncional.</p>
<p>b) Integradas por la Autoridad Responsable y este Tribunal</p>	<p>Documental pública: copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de elección de ayuntamientos que se lleva a cabo en el Consejo Municipal Electoral del Instituto.</p> <p>Documental pública: copia certificada del informe que rinde la consejera presidenta del Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas.</p> <p>Documental pública: copia certificada del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Sombrerete del Instituto, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos.</p> <p>Documental pública: copia simple del acta circunstanciada, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal.</p>

² Criterio que se desprende de la Tesis de Jurisprudencia 9/89 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

TRIJEZ-JNE-026/2024

	<p>Documental pública: copia certificada del acta circunstanciada, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal.</p> <p>Documental pública: copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, de la casilla 1306 Básica 1.</p> <p>Documental pública: copia certificada de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento, de la casilla 1291 Básica 1.</p> <p>Documental pública: copia certificada del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 1306 Contigua 1.</p> <p>Documental pública: copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de ayuntamiento, de las casillas 1291 Contigua 1, 1306 Contigua 1 y 1306 Básica 1.</p> <p>Documental pública: copias certificadas de las constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento de las casillas 1306 Contigua 1 y 1291 Contigua 1.</p> <p>Documental pública: copia certificada del Acta de Circunstanciada de Grupo de trabajo para llevar a cabo el recuento de la votación en el Consejo Municipal de Sombrerete, correspondiente a la casilla 1306 Contigua 1.</p> <p>Instrumental de actuaciones y presuncional.</p>
--	--

Las pruebas serán valoradas en su conjunto bajo los principios de la experiencia, lógica y sana crítica, en el entendido de que los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, mientras que los documentos privados únicamente podrán ser considerados como un indicio que puede ser concatenado con otros datos probatorios para generar convencimiento eficaz.

En relación con los documentos que obran en autos, consistente en certificaciones notariales, estos serán valorados acorde a la jurisprudencia 52/2002, de rubro “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”.

Asimismo, se destaca que serán objeto de prueba únicamente los hechos controvertidos, por lo que los puntos de derecho, hechos notorios, imposibles o reconocidos no estarán sujetos a valoración.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 20, 21 y 23 de la Ley de Medios.

5. Estudio de la causal consistente en ejercer presión en el electorado.

a) Marco normativo.

El Partido Promovente manifiesta que se actualiza la fracción II del artículo 52 de la Ley de Medios, al haber presión sobre los electores; en este contexto, la voluntad de los mismos, que en el caso debe entenderse como la emisión del sufragio, se encuentra garantizada y protegida por un conjunto de principios y lineamientos de carácter electoral, que tienen por objeto garantizar y proteger este derecho, de ahí que, el artículo 41 de la Constitución Federal, establece puntualmente que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se deberá realizar a través de elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ciudadanía tiene derecho a ejercer su voto de manera **libre, secreta y directa**.

Estos parámetros buscan que la voluntad del electorado no deba ser perjudicada o manipulada a través de actos de injerencia externa efectuados por una autoridad o particular, cuestión que es replicada en el artículo 8 de la Ley Electoral que, a su vez, prohíbe los actos que generen coacción o presión sobre los votantes, en estas circunstancias, las autoridades electorales se encuentran obligadas a salvaguardar los lineamientos descritos para garantizar el ejercicio real y efectivo del voto.

Ahora bien, para actualizar esta causal de nulidad es necesario que se acrediten los siguientes supuestos:

- Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión plenamente acreditado.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.
- Que los actos influyan en la decisión de los electores para obtener votos a favor de una determinada opción política.
- Que los actos sean determinantes en los resultados obtenidos.

Al respecto, cabe precisar que los actos de violencia o presión deben acreditarse a través de circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que permitan determinar la

existencia de los hechos generadores de esa irregularidad y si los mismos son relevantes para el resultado. En el caso de presión, debe analizarse si se materializó una acción que pudiera **coaccionar moralmente** a las y los electores de tal manera que afecte su libertad de decisión, provocando un resultado decisorio en favor de una determinada opción política³.

b) Caso concreto

En la demanda se refiere que en las casillas 1291 C1, 1306 B1 y 1306 C1, hubo actos de presión sobre la ciudadanía por parte de promotores o activistas de Morena, al estar abordando vehículos con logotipos y calcomanías de Morena en el momento en que los electores se disponían a ejercer su derecho a votar durante la celebración de la jornada electoral, dando como resultado la coacción del voto y la influencia hacia ese partido político.

Para demostrar tal situación, ofrece como medios probatorios dos escritos de incidentes⁴, los cuales fueron presentados por los representantes del PRI en cada una de las casillas, los cuales textualmente refieren lo siguiente:

Casilla 1306 Contigua 1:

(...)

“A las afueras de la casilla se encontraba un carro blanco SENTRA placas ZHC-26-68 con calca de MORENA”.

(...)

Casilla 1306 Básica 1:

(...)

“A las afueras de la casilla se encontraba un carro blanco SENTRA placas ZHC-26-68 con calca de MORENA”

(...)

³ Véase las tesis de jurisprudencia 24/2000 y 53/2002 de la Sala Superior.

⁴ Visibles a fojas 32 y 33 del expediente.

Cabe mencionar que el Actor presenta un escrito de incidentes⁵ el cual lo relaciona con la casilla 1291 Contigua 1, sin embargo en el mismo no se señala el tipo de casilla al que pertenece, y tampoco coincide el nombre y la firma del representante del PRI ante la mesa directiva de casilla, con el plasmado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de esa casilla, por lo cual no será objeto de análisis en la presente resolución.

En esos términos, este Tribunal considera que dichos documentos son insuficientes para demostrar los hechos denunciados, pues no se advierte la existencia de **elementos descriptivos** para su análisis, ni algún otro medio probatorio que permita constatar la existencia de los supuestos actos de presión en el electorado u otro indicio que pruebe la coacción del voto o la influencia hacia ese partido político.

Esa información genera un indicio de la existencia del hecho denunciado, pero no es posible advertir de manera clara qué tipo de acciones tomaron esas personas para caer en esos supuestos, no se da un pronóstico concreto o algún sustento claro con algún medio probatorio idóneo, basando su dicho en meras expresiones sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es preciso señalar que en la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento de la casilla 1291 Contigua 1⁶, se hace constar que existieron tres escritos de incidentes, sin embargo, de acuerdo a la respuesta⁷ al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional a la autoridad responsable, se desprende que dentro del paquete electoral de las casillas impugnadas no obran hojas o escritos de incidentes.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal que de la documentación electoral expedida por la Autoridad Responsable que obra en el expediente, no se señala

⁵ Visible a foja 31 del expediente.

⁶ Visible a foja 172 del expediente

⁷ Visible a foja 165 del expediente

TRIJEZ-JNE-026/2024

que existan hojas o escritos de incidentes, lo cual deja en claro que no existen elementos suficientes para acreditar la causal invocada.

No obstante, al no haber una descripción detallada de los hechos, este órgano jurisdiccional estima que se debe analizar si hubo un impacto o no en los resultados, para lo cual es menester analizar la votación recibida en esas casillas para verificar si existe una votación desproporcionada en favor de alguna opción política⁸.

Votación obtenida casilla 1291 CONTIGUA 1	
Partido o Coalición:	Cantidad
"La Esperanza nos Une"	21
"Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas"	185
Partido Acción Nacional	61
Partido Revolucionario Institucional	66
Partido de la Revolución Democrática	3
Movimiento Ciudadano	8
Fuerza x México	0
Revolución Popular Zacatecas	16
Movimiento Alternativa Zacatecas	6
Candidatos no registrados	12
Votos nulos	6

Votación obtenida casilla 1306 CONTIGUA 1	
Partido o Coalición:	Cantidad
"La Esperanza nos Une"	10
"Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas"	76
Partido Acción Nacional	52
Partido Revolucionario Institucional	46
Partido de la Revolución Democrática	0
Movimiento Ciudadano	13
Fuerza x México	0

⁸ Como se desprende de las Actas de Escrutinio y Cómputo visibles a fojas 168, 169 y 170 del expediente.

Revolución Popular Zacatecas	5
Movimiento Alternativa Zacatecas	3
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	11

Votación obtenida casilla 1306 BÁSICA 1	
Partido o Coalición:	Cantidad
“La Esperanza nos Une”	9
“Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”	81
Partido Acción Nacional	68
Partido Revolucionario Institucional	43
Partido de la Revolución Democrática	3
Movimiento Ciudadano	9
Fuerza x México	0
Revolución Popular Zacatecas	3
Movimiento Alternativa Zacatecas	4
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	10

De los resultados no se puede concluir que los hechos a los que hace alusión el Partido Promovente se actualicen, máxime si no se observa que la votación total se hubiese dirigido a una determinada opción política.

Efectivamente, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, el Partido Acción Nacional y el PRI son las opciones políticas que obtuvieron las votaciones más altas pero se advierte que otros partidos políticos también recibieron una votación considerable, por lo cual, no es factible determinar que los hechos señalados fueran determinantes en los resultados, especialmente si el Partido Promovente no aporta medios de prueba para verificar íntegramente el hecho referido.

Por lo anteriormente planteado, podemos confirmar que lo expuesto por el Partido Promovente no derivó la existencia de presión sobre los electores o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, no se probó que los actos influyeron en el ejercicio de los ciudadanos de emitir su voto, ni tampoco que los mismos fueron determinantes en los resultados obtenidos.

De ahí que, al no acreditarse la existencia de los hechos aducidos y tampoco que los mismos fueran irreparables y generaran duda en la certeza de los resultados obtenidos, no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1291 Contigua 1, 1306 Básica 1 y 1306 Contigua 1.

6. No se demuestra la existencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales por parte del Consejo Municipal para decretar la nulidad de la elección del municipio de Sombrerete, Zacatecas.

a) Marco normativo

El artículo 53, fracción V, párrafo segundo, de la Ley de Medios, contempla que el Tribunal podrá decretar la nulidad de una elección cuando durante la jornada electoral se hayan cometido de forma generalizada violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, siempre y cuando la autoridad electoral no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En efecto, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a realizar una revisión de la elección cuando se aduce la trasgresión a principios y derechos fundamentales en materia electoral como lo son los ejes rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, de presentarse casos en que existan irregularidades plenamente acreditadas que ocurran dentro del proceso electoral y sean contrarias a alguno de los principios rectores y, a su vez, este hecho afecte de manera determinante el desarrollo de los comicios, podría traer consigo la actualización de la invalidez de la elección. Para tenerse por demostrada esta causal específica se deben tener por acreditados los siguientes elementos:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios a algún principio o disposición constitucional, o bien, a algún tratado que tutele derechos

humanos que sea aplicable en el caso concreto.

- Las violaciones deben estar penamente acreditadas.
- Se debe constatar el **grado de afectación** que la violación haya tenido en el proceso electoral.
- Las violaciones deben ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de la elección.

Cabe precisar, que corresponde a la parte actora acreditar fehacientemente los primeros dos requisitos, es decir, tiene la obligación de exponer los hechos que desde su óptica contravienen un principio constitucional, asimismo tiene el aparejado deber de aportar los elementos probatorios que estime pertinentes y necesarios para acreditar sus afirmaciones.

Así, una vez acreditados esos primeros elementos, al órgano jurisdiccional le corresponde ponderar si las irregularidades planteadas son graves, dolosas, si se llevaron a cabo de manera generalizadas y si se consideran determinantes para afectar al desarrollo normal del proceso electoral, es decir, si tuvieron una gran influencia que haya repercutido directamente en los resultados obtenidos.

La determinancia es un concepto fundamental para el estudio de esta causal de nulidad, misma que se debe verificar en dos vertientes:

La primera es el carácter cuantitativo o aritmético, por lo que se debe de establecer cuando una irregularidad es determinante o no desde el punto de vista numérico, que en el caso se refleja en el número de votos recibidos; la segunda es el criterio cualitativo o sustancial, que atiende a la naturaleza de la violación, por una parte se debe asentar el bien jurídico que tutela el principio vulnerado y sobre ello se debe constatar la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la misma.

Bajo esos lineamientos, es claro que quien aduce la existencia de la irregularidad o violación tiene la carga probatoria, pues como ha quedado descrito, esta causal de nulidad solamente se acredita cuando los hechos que se planteen se encuentren acreditados de manera objetiva y material, a través de la presentación de pruebas idóneas y determinantes, así se garantiza el principio de legalidad en el proceso.

De ahí, es importante fijar que, acorde al artículo 17, tercer párrafo, de la Ley de Medios, el Partido Promovente se encuentra obligado a probar sus afirmaciones, mediante el ofrecimiento de medios de prueba que acrediten los hechos planteados, de esta forma el Tribunal podrá realizar el estudio pertinente del caso concreto y, en su caso, determinar si los agravios se encuentran fundados.

Sobre ello, cabe destacar que el material probatorio que se aporte deberá observar las siguientes formalidades:

- Que las pruebas sean lícitas;
- Que tengan vinculación con los hechos concretos y,
- Que a través de las pruebas se acredite el nexo con el hecho que se pretende acreditar, siendo necesario que las pruebas permitan dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos.

En ese contexto, al vincularse los medios de prueba para tener por acreditados los hechos, el Tribunal se encuentra en condiciones para realizar un estudio pormenorizado de la situación planteada.

b) Caso concreto

Otro motivo de disenso hecho valer por el PRI consiste en señalar que los militantes de Morena, así como las fuerzas de seguridad de la Policía Estatal y la Guardia Nacional vulneraron los principios de certeza y la libertad de sufragio de los electores durante el proceso comicial, pues intimidaron a la ciudadanía, demostrando parcialidad a un partido político.

Además, aduce que existieron irregularidades graves en diferentes casillas, consistentes en que se recibió la votación en fecha diferente, por personas y órganos distintos a los autorizados por la ley y que hubo error o dolo en la computación de los votos recibidos.

De inicio es importante señalar que las irregularidades aducidas por el PRI son referidas de forma genérica, es decir que no se relatan los hechos de manera específica ni se aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las

supuestas irregularidades, sino que los motivos de disenso o desacuerdo se encaminan a denotar que antes y durante la jornada electoral se cometieron violaciones por parte de las fuerzas de seguridad estatales y nacionales, así como de militantes de Morena.

También se menciona que ocurrieron diversas circunstancias, tales como la compra de votos y la violencia, intimidación hacia los ciudadanos, las cuales se presentaron en diversos lugares del municipio de Sombrerete y en diversas casillas, durante la celebración de la jornada electoral, irregularidades encaminadas a favorecer a Morena.

Aunado a lo anterior, como quedó descrito en el marco normativo, la carga de la prueba es de vital importancia y recae en el promovente, pues los medios de prueba permiten verificar la existencia de los hechos planteados.

Para demostrar su dicho, podemos analizar que los medios probatorios ofrecidos se constituyen únicamente de nueve certificaciones testimoniales notariales⁹, las cuales describe también en su escrito de demanda y que hacen constar como sucedieron los hechos denunciados.

De la examinación de los medios probatorios descritos, se puede observar que se trata de documentales que fueron levantadas ante notario público, suscritas los días cuatro y cinco de junio y solicitadas por diferentes ciudadanos del municipio de Sombrerete, Zacatecas y que contienen esencialmente la narrativa de éstos señalando que el día de la jornada existió contacto de simpatizantes de Morena con los electores con la intención de presionar y comprar de votos, así como presencia de cuerpos de seguridad e incidencias en casillas por parte de electores y funcionarios.

Lo descrito, no permite comprobar situaciones asentadas en las actas, pues **son documentos que se levantaron en una fecha posterior a la jornada electoral**, es decir, dos y tres días después de celebrada la misma, esto implica que el notario público al no constituirse en el lugar de los hechos el día de la jornada electoral, no pudo dar fe de los hechos narrados, por lo tanto no existe un veredicto preciso,

⁹ Visibles de la foja 34 a la 57 del expediente.

legal y concreto, generando únicamente indicios de los hechos narrados, pero al carecer de elementos básicos descriptivos y al no haberse aportado algún otro dato de prueba que permita sostener la veracidad de lo afirmado, es imposible otorgarles un valor probatorio pleno.

Lo anterior, en razón de que son circunstancias que no le constaron al notario público, sino que son meros testimonios allegados a él y que fueron levantados en ejercicio de sus funciones¹⁰.

En estos términos, el Actor no logra acreditar los extremos legales para que se pruebe la existencia de los hechos referidos, pues no se demuestra fehacientemente que se ejerció presión sobre el electorado, ni se acredita el número de electores sobre los que supuestamente se ejerció tal conducta, aunado a que tampoco se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan realizar un análisis de una posible anomalía en los resultados obtenidos en esas casillas, finalmente se destaca que **no se proporciona ningún otro medio de prueba**, ni obra en el expediente algún otro elemento que permita realizar una inferencia distinta.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón al Actor**, pues no se logra acreditar la existencia de actos que vulneren los principios rectores de la materia electoral, concretamente el de certeza y libertad del sufragio.

En ese contexto, al no existir pruebas directamente ligadas a los hechos que el Actor estima violatorios del principio de certeza y libertad del sufragio, no se puede acreditar el nexo causal que permita establecer la veracidad de lo afirmado.

Criterio similar fue sustentado en la sentencia SCM-JRC-230/2018¹¹, de la cual se considera importante resaltar lo siguiente:

(...) “resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación

¹⁰ De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 52/2002, de la Sala Superior.

¹¹ Argumentos visibles en páginas 22 y 23 de la resolución.

o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estimen contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron esos hechos. (...) para que las pruebas aportadas por la parte interesada se ofrezcan en relación precisa con la controversia planteada y quien juzga esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos (...)

(...) las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de ellos se detallan formas precisa cómo sucedieron los hechos, quienes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, mes, día, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron” (...)

Con base en este criterio y en lo descrito, al no existir hechos concretos que acrediten las irregularidades graves, dolosas y determinantes hechas valer por el Partido Promovente, consecuentemente no es posible decretar la nulidad de la elección municipal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al correo electrónico

TRIJEZ-JNE-026/2024

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y luego por la vía más expedita, de conformidad con el punto 5.2 del apartado de efectos de la sentencia SM-JRC-237/2024.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN